

//tencia N° 122

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veintidós de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"ACOSTA CARABAJAL, Víctor c/ ESTADO-PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DEL INTERIOR. Cobro de pesos. Casación"**, IUE 2-14397/2015, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 5° Turno, identificada como SEF 0004-000813/2016.

RESULTANDO:

I) A fs. 488-502vto. compareció Víctor Acosta y demandó al Ministerio del Interior solicitando la indemnización de los daños y perjuicios que padeció a raíz de su destitución por la resolución N° 330/2005, resolución que fue anulada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sentencia del 14 de junio de 2011).

Una vez dictada la sentencia anulatoria, Víctor Acosta debió realizar varias gestiones administrativas y jurisdiccionales a efectos de obtener su reintegro y la recomposición de su carrera.

Fue reincorporado el 11 de enero de 2013, luego de lo cual realizó múltiples gestiones a efectos de que le pagaran los diversos rubros salariales que dejó de percibir durante su cese.

Finalmente, el 1º de diciembre de 2014 se le pagaron parte de los haberes salariales adeudados, habida cuenta de que no se le abonaron reajustes ni intereses, ni tampoco lo que dejó de percibir por el "servicio 222".

En tal contexto, solicitó que se condenara al demandado al pago de los siguientes rubros: 1) los reajustes e intereses legales de los salarios y aguinaldos atrasados percibidos, lo que cuantificó en \$1.344.622 (un millón trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veintidós pesos uruguayos), más reajustes e intereses hasta el efectivo pago; 2) el lucro cesante (o pérdida de la chance) por lo que dejó de cobrar durante su cese por concepto del "servicio 222", lo que cuantificó en \$1.468.924 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos); 3) el daño moral padecido, que lo cuantificó en U\$S120.000 (ciento veinte mil dólares americanos), más intereses.

II) Por sentencia definitiva de primera instancia identificada como SEF 0109-000007/2016, dictada el 14 de marzo de 2016 por la Dra.

María Isabel Vaccaro, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1^{er} Turno, se condenó al demandado a pagar al actor el reajuste previsto en el decreto-ley 14.500 sobre los sueldos y aguinaldos abonados a su valor histórico, más reajustes e intereses; la pérdida de la chance por la no realización del "servicio 222" y \$300.000 por concepto de daño moral, más el reajuste desde la anulación del acto y los intereses desde la demanda, sin especial condenación procesal (fs. 1740-1754).

En cuanto a la condena a indemnizar la pérdida de la chance, su liquidación se remitió a la vía del artículo 378 del C.G.P. según las pautas indicadas en el considerando V, a saber: atender a la modificación de la normativa de la prestación del "servicio 222", considerar un promedio del 40% de las horas "222" que podría haber trabajado el actor en su categoría, en el período comprendido entre su cese y el año 2012, y liquidar el rubro por el procedimiento de las matemáticas financieras, incluyendo el reajuste y los intereses correspondientes.

III) En segunda instancia entendió el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno, integrado por los Dres. Beatriz Fiorentino, María Esther Gradín y Luis Simón, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0004-000172/2016, dic-

tada el 5 de diciembre de 2016, confirmó la sentencia apelada, salvo en cuanto dispuso la condena al pago de la actualización e intereses de las sumas pagadas a valores históricos por concepto de sueldos y aguinaldos, que dejó sin efecto (fs. 1796-1800vto.).

IV) El representante del actor interpuso recurso de casación (fs. 1804-1811vto.). Luego de justificar la procedencia formal de ese medio impugnativo, identificó como disposiciones normativas vulneradas: el artículo 1466 del Código Civil, el artículo 198 del C.G.P. y las reglas legales sobre valoración de la prueba.

Sostuvo, en lo medular, que:

1) La Sala violó lo establecido en el artículo 1466 del Código Civil y en el artículo 198 del C.G.P.

El 13 de diciembre de 2013, su representado recibió el pago de los salarios y de los aguinaldos que se generaron durante el período de su cesantía (años 2006 a 2012) a valores de 2014, esto es, sin reajustes ni intereses.

El demandado reconoció tal circunstancia y sostuvo como defensa que no correspondía su pago.

La sentencia recurrida

violó el principio de reparación integral del daño al entender que la aceptación del pago por parte del actor, sin efectuar reserva alguna de reclamaciones ulteriores, supuso una renuncia a su requerimiento posterior.

Los fundamentos de la Sala resultan equivocados y violan no solo lo dispuesto en el artículo 1466 del Código Civil, sino también el principio dispositivo y la regla de congruencia establecida en el artículo 198 del C.G.P., ya que el demandado nunca recurrió a este fundamento para defenderse.

2) Al determinar en un 40% la pérdida de chance por no haber podido desempeñar el "servicio 222", la Sala infringió las reglas legales sobre valoración de la prueba.

La Sala no valoró correctamente la regularidad con la cual su representado prestaba esa tarea, puesto que desempeñó el "servicio 222" en forma continua desde su ingreso a la función en el año 1989 hasta su cese en el 2006 y lo retomó desde su reincorporación (fs. 170 a 434). En consecuencia, el porcentaje fijado para determinar la pérdida de la chance debe incrementarse de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

En definitiva, solicitó que se anulara la sentencia recurrida en cuanto desestimó la condena al pago del reajuste e intereses de lo

pagado por concepto de salarios y aguinaldos durante la cesantía de su representado, así como el monto de la condena por pérdida de la chance.

V) El demandado contestó el recurso de casación abogando por su rechazo y, a su vez, interpuso recurso de casación por vía adhesiva.

Sostuvo, en síntesis, que:

1) El porcentaje determinado como pérdida de chance es excesivo. Si bien se probó que el actor realizó el "servicio 222", corresponde tener en cuenta que se trata de una labor extraordinaria y eventual.

2) Sostuvo que las sentencias de mérito no fueron correctamente motivadas, en infracción de lo dispuesto en el artículo 197 del C.G.P.

3) No se acreditó la existencia de daño moral.

4) En definitiva, solicitó que se anulara la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dictara el fallo conforme a Derecho.

VI) A fs. 1827-1829vto. compareció el representante de la parte actora a evacuar el traslado conferido y solicitó que se desestimara el recurso de casación deducido por su contraria.

VII) Por providencia identificada como SEI 0004-000039/2017, dictada el 20 de marzo

de 2017, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno resolvió elevar el recurso de casación para ante la Suprema Corte de Justicia (fs. 1831-1832vto.).

VIII) El expediente se recibió en la Corte el 20 de abril de 2017 (fs. 1838).

IX) Por providencia N° 598/2017 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1839vto.).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia acogerá parcialmente el recurso de casación interpuesto.

II) El recurso de casación de la parte actora.

1) En cuanto a la aplicación de los artículos 1459 y 1466 del Código Civil.

La Sala revocó la condena al pago de los reajustes por IPC pretendidos por el actor, por entender que, al recibir el pago sin reserva de que lo hacía sin perjuicio de reclamaciones ulteriores, renunció al derecho a que se le abonaran los intereses y reajustes de acuerdo con el decreto-ley 14.500.

A juicio de la Sala, de la correlación de lo dispuesto en los artículos 1459 y 1466 del Código Civil se infiere que el acreedor puede negarse a recibir únicamente el capital si no se le abonan al mismo tiempo los intereses. Pero si consiente el pago en esas condiciones, admite la extinción total de la obligación con el solo pago del capital, sin que se le abonen los accesorios (intereses y ajuste por inflación).

En el caso, la Administración pagó voluntariamente a valores históricos, lo que fue aceptado por el actor sin reservas y sin recurrir el acto que ordenaba el pago en esas condiciones.

El recurrente se agravió aduciendo que la Sala aplicó erróneamente los artículos 1459 y 1466 del Código Civil .

Sostuvo que el Ministerio del Interior reconoció que pagó los rubros salariales devengados entre 2006 y 2012 a valores históricos por entender que no correspondía abonarlos con reajustes e intereses. Entonces, no puede sostenerse que el pago efectuado tenga virtualidad para cancelar la obligación, cuando la Administración reconoce que no abonó lo reclamado y cuando el acreedor nunca manifestó que renunciaba a cobrarlos.

Para que exista un resar-

cimiento integral del daño, debe contemplarse el efecto derivado de la pérdida de valor de la moneda; de otro modo, no puede hablarse de resarcimiento integral.

El agravio es de recibo.

Efectivamente, la Corte considera, con el concurso de la voluntad de todos sus miembros naturales, que la Sala aplicó erróneamente los artículos 1459 y 1466 del Código Civil.

Contrariamente a lo que sostiene el Ministerio del Interior, era un deber de la Administración abonar los salarios y aguinaldos caídos durante el tiempo que duró la destitución debidamente reajustados por el IPC. El efecto de la inflación monetaria no debía ser soportado por el funcionario ilegítimamente destituido, a quien, actuando en forma contraria a Derecho, la Administración le privó de recibir las retribuciones a las que tenía legítimo derecho. Esas retribuciones debían serle abonadas en términos reales o constantes y no en unidades monetarias horadadas por la inflación.

En palabras de Horacio Cassinelli Muñoz, en una obra bastante anterior al decreto-ley 14.500: "(...) un funcionario a quien se ha demorado el pago de su remuneración debida, y la recibe dos años después, sufre un perjuicio evidente derivado de la variación del valor de la moneda en estos años

(...). El texto del art. 24 de la Constitución era y es suficiente para sostener que los daños derivados de esos hechos debían incluirse en la liquidación de la indemnización civil a cargo de la Administración" (*Lo contencioso administrativo en la nueva Constitución*, LJU, T. 54, págs. 43 y sgtes; incluido en la recopilación de obras del autor: "*Derecho Constitucional y Administrativo*", La Ley Uruguay, Montevideo, 2010, págs. 199 y sgtes.), (lo transcripto pertenece al pasaje que luce en esta última obra en la pág. 214).

Es evidente que la suma debida al actor era el equivalente al monto de los salarios y aguinaldos devengados durante el período en que estuvo destituido, debidamente ajustados por la inflación pasada.

Si el actor recibió menos de eso, no recibió la suma adeudada. Y como bien afirma el recurrente, no hubo pago total de la obligación, sino un pago parcial. Esto determina que la omisión que el Tribunal le atribuye resulte jurídicamente irrelevante.

Como la Sala Civil de 6° Turno ha señalado en la sentencia N° 42/2012: "Es cierto que la paga extingue la obligación principal y las accesorias desde el momento en que se verifica (art. 1466 del C. Civil), pero el punto es determinar cuál es el objeto de la obligación para concluir si hay o no

paga (art. 1448 del C. Civil), y, en la especie, no se puede concluir que hubo paga si no se contempló la actualización de la deuda, de acuerdo con el decreto-ley 14.500".

La Corte considera que los artículos que la Sala invocó para respaldar su decisión operan en un supuesto diverso al de autos, que no es otro que aquel en que el acreedor recibe el pago íntegro de la obligación principal. Es respecto de esos supuestos que la ley establece que si el acreedor no hace cuestión sobre los accesorios, el pago extingue la obligación principal y las accesorias.

Ahora bien, recibir el pago debidamente ajustado por inflación no es un accesorio; es la suma debida.

Veamos qué es lo que establecen los preceptos legales que se invocan en respaldo de la decisión cuestionada.

El artículo 1459 establece: *El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda aunque sea divisible. Ni aun basta ofrecer todo el capital, si devenga intereses. Estos son un accesorio que el deudor debe pagar con el capital, sin lo que puede el acreedor negarse a recibirlo.*

A su vez, el art. 1466

establece: *La paga, desde el momento en que se verifica, extingue la obligación principal y las accesorias.*

En base a estos artículos, la Sala estructuró su razonamiento de esta forma:

a) El 1º de diciembre de 2014, el actor cobró la obligación principal y no hizo cuestión sobre los reajustes (los que implícitamente considera que son una obligación accesoria).

b) Como no hizo ninguna salvedad al cobrar, renunció al cobro de los reajustes y se debe tener por extinguida tanto la obligación principal como las accesorias.

Consideramos que este razonamiento no es correcto, porque partió de una premisa errónea al entender que el 1º de diciembre de 2014 se pagó la obligación principal cuando, como ya lo señalamos, la obligación consistía en el pago de los salarios y aguinaldos caídos debidamente ajustados para paliar el efecto de la inflación pasada.

La obligación principal no se pagó íntegramente, por lo que no resulta de aplicación el artículo 1466 del Código Civil.

El artículo 1459 del Código Civil, como enseña Peirano, si bien consagra el principio de indivisibilidad del pago, no inhibe al acreedor de aceptar el pago parcial de la deuda; en este

caso: el pago sin el debido ajuste por inflación (*Curso de obligaciones*, T. VI, FCU, pág. 53).

El artículo 1466 del Código Civil es una disposición que, como dice Peirano, carece de un interés especial porque, aunque el Código no la hubiera incluido expresamente, se daría igualmente la consecuencia jurídica que consagra. En efecto, el pago puro y simple supone la extinción de toda la relación obligatoria y, por lo tanto, también de las obligaciones accesorias que dependen de ella (ob. cit. T. VI, pág. 67).

En definitiva, en este caso no hubo un pago íntegro de la obligación principal, porque la obligación principal consistía en pagar los salarios caídos debidamente ajustados para mitigar el efecto de la inflación.

2) En cuanto a la aceptación del pago sin reservas.

La Corte considera necesario destacar que el actor no tuvo oportunidad de hacer la salvedad cuya omisión le reprochó la Sala, omisión que constituyó uno de los fundamentos del rechazo de su pretensión.

Se probó que el 1º de diciembre de 2014 al actor se le pagó \$1.100.473 (un millón cien mil cuatrocientos setenta y tres pesos

uruguayos) y que firmó un recibo de pago por ese importe (fs. 1403). Como consta en la actuación de fs. 1396, las sumas por los referidos conceptos le fueron depositadas en su cuenta bancaria del BROU.

A partir del recibo de pago extendido y suscrito por el actor, es imposible inferir si la Administración ajustó o no por inflación las sumas devengadas durante el período en que estuvo destituido. Resulta improcedente reclamar a un funcionario policial (lego en materia jurídica y económica) que controle, a partir de ese recaudo, si la suma que se depositó había sido debidamente actualizada.

El monto abonado le fue depositado en un solo acto en su cuenta del BROU, por lo cual era imposible que pudiera controlar la forma en que se liquidó su crédito.

En ese punto, el caso en examen es similar a otros en los que nuestra jurisprudencia restó toda relevancia a la omisión de quien percibe una suma global, no discriminada, de hacer cuestionamientos sobre si fue o no debidamente indexada.

En tal sentido, resulta trasladable lo expresado por la Corte en la sentencia N° 146/2005, donde sostuvo: *A juicio de la mayoría de la Corporación, corresponde amparar el agravio ejercitado por el recurrente, conforme al cual el Tribunal habría*

incurrido en error de derecho al rechazar el pago del reajuste y los intereses que impusiera la sentenciante de primera instancia.

(...) En efecto, según expresa Berdaguer, si se adeuda un capital (obligación principal) con intereses (obligación accesoria), conforme al principio de integridad del pago, éste debe realizarse por el todo, y si ello no acontece, porque se paga solamente el capital, el referido pago no extingue la obligación salvo que medie aceptación expresa por parte del acreedor (v. 'Fundamentos del Derecho Civil', T. II, págs. 215/216).

(...) Ahora bien, en el subexamine, si bien la Sala entendió que el accionante aceptó el pago sin reservas (...), tal conclusión a juicio de la mayoría de la Corte resultó jurídicamente equivocada, pues se estima que al haberse pagado al accionante mediante el depósito del dinero en una caja de ahorros, tal modalidad de pago no lo habilitaba a controlar -al momento del cumplimiento- el importe que efectivamente se le estaba pagando de manera tal que quedara en condiciones de formular en el referido instante las correspondientes reservas.

(...) resultó equivocada la consideración de la Sala referida a que el accionante debió formular las reservas correspondientes en vía

administrativa, o acudir a la vía de los recursos administrativos, para tener derecho a cobrar las sumas que si bien se le debían no se le abonaron.

Y ello por cuanto, tal como enseña Gamarra, ninguna de las partes de un negocio puede crearle a la otra por su propia voluntad unilateral, la carga de realizar determinada actividad en ausencia de la cual se produzcan consecuencias desfavorables (v. T.D.C.U., T. XI, p. 208). Y adviértase que ello es lo que acontecería en el subexamine de aceptarse la tesis del Tribunal, pues el Ministerio demandado al pretender cumplir con su obligación depositando parte del dinero adeudado en una caja de ahorro a nombre del actor, impidió (al escoger tal modalidad de pago) que se extendiera recibo cancelatorio por el referido adeudo (a pesar de que al contestarse la demanda se afirmó que se había otorgado al actor un recibo por el pago y había sido aceptado sin reservas) y de tal forma -en la tesis de la Sala- se habría creado unilateralmente para el actor la carga de recurrir administrativamente al no haberse depositado la totalidad del dinero adeudado; conclusión ésta que como ya se anunciara, no se estima de recibo pues carece de sustento legal.

(...) A mayor abundamiento, corresponde destacar que los rubros reclamados en

autos por el accionante refieren a retribuciones de naturaleza salarial que la Administración ilegítimamente (según lo entendiera el T.C.A.) no le había abonado, en razón de lo cual, tal como lo sostuviera la Corte en términos perfectamente trasladables al subexamine: "(...) Se trata de una hipótesis similar a la que acaece en materia laboral, donde la renuncia por el empleado a toda futura posible reclamación de los distintos rubros laborales que integren o sean consecuencia de una relación de trabajo, no obsta a su reclamo en sede administrativa o judicial.

También resulta trasladable al caso de autos lo sostenido por la Sala Civil de 6° Turno, en la sentencia N° 42/2010: En el caso, la actora reclamó al BPS el pago de los daños y perjuicios causados por no haber contemplado, al reliquidar su pasividad en marzo de 2010, la desvalorización monetaria experimentada entre la fecha de exigibilidad de los haberes (que comenzaron a generarse en agosto de 2006) y su efectivo pago.

La Sala coincide con la jueza "a quo" en que correspondía que el BPS, en cumplimiento de la sentencia anulatoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reliquidara la pasividad de la actora con el reajuste previsto en el decreto-ley 14.500, lo que no hizo, tal como se admitió en la

contestación de la demanda (fs. 58/69v.).

La desvalorización monetaria, como bien dijo la "a quo" citando a Gamarra, es en sí misma un daño a determinar y a resarcir, ya que lo que el decreto-ley 14.500 consagra básicamente es el principio de que la desvalorización monetaria es un daño reparable (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. 18, 4ª edición actualizada, 2006, p. 55).

(...) La Sala estima que, desde que la actora retiró el dinero sin firmar nada a cambio, no puede considerarse que el pago, en esas condiciones, hubiera extinguido la deuda.

Ello, porque nadie es capaz de verificar la regularidad del pago cuando cobra el dinero en la caja de un Banco o en un cajero automático.

En tales casos, quien retira el dinero, no firma ningún documento que implique aceptación sin reservas; en todo caso, lo que se firma en el Banco es que retiró determinada suma de dinero, lo que no implica aceptación de la regularidad del pago.

El requisito de la aceptación con reservas solo puede esgrimirse en aquellas hipótesis en las que el control es razonablemente posible en el momento del pago, lo que no sucede en el caso.

En igual línea argumental

se encuentra un fallo de la Sala Civil de 4° Turno, en el cual, ante el reclamo por los reajustes e intereses por la reliquidación de una pasividad abonada por Abitab sin reajustar, concluyó que era imposible hacer una reserva en esas condiciones. Como lo señaló la Sala: *El pago en cuotas se pretende con inobservancia de los principios de identidad-indivisibilidad que regulan la materia (arts. 1448, 1458 y 1459 y conc. C.C.) y el cobro sin reservas no implica aceptación, no puede pretenderse reserva alguna en el pago en Abitab (...),* (sentencia N° 284/2007).

Estas tres sentencias tienen un denominador común que resulta enteramente compartible: consideran que hay que atender a la forma en que se hizo el pago y, puntualmente, a si el acreedor tuvo la posibilidad efectiva de controlar si el pago se hizo correctamente.

En el caso aquí planteado ese control no era posible.

Al actor se le depositó en su cuenta bancaria del BROU una suma global (fs. 1396) y, también, se le hizo firmar un recibo a partir del cual resultaba absolutamente imposible controlar si las sumas fueron o no debidamente ajustadas por inflación. En semejante situación no puede imponerse al acreedor la carga de hacer reservas al momento de recibir el pago,

por lo que la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 1466 del Código Civil no está jurídicamente justificada.

3) En cuanto al monto de la condena.

El agravio no es de recibo.

Todos los argumentos del recurrente refieren a la valoración probatoria realizada en las instancias de mérito.

En cuanto al agravio fundado en el error en la valoración de la prueba, la Corte considera que esta causal de casación se reduce a los casos en los que se violen las tasas legales en supuestos de prueba tasada, o cuando al aplicar el sistema de la sana crítica, se incurra en absurdo evidente, por lo grosero e infundado de la valoración realizada (sentencias N^{os} 20/2016 y 21/2016, entre otras).

En la especie, el recurso no resulta suficiente para modificar lo resuelto en las instancias de mérito. En el escrito de casación no se hace referencia a ningún medio probatorio en concreto.

La parte no cumplió con alegar cuál era el concreto motivo de agravio y en qué sentido no compartía la valoración de la prueba realizada por el Tribunal. No le imputó a este ningún

proceder arbitrario o absurdo al reflejar el juicio de los hechos, lo que resulta suficiente para desestimar el agravio.

En consecuencia, no corresponde a la Corporación revalorizar todo el material probatorio para encontrar una valoración alternativa. Es carga de la parte detallar en qué pruebas se funda la valoración que entiende adecuada y de qué forma el Tribunal se apartó de las pruebas y reglas de valoración aplicables.

4) En definitiva, por las razones que vienen de señalarse, la Corte considera que únicamente corresponde casar la sentencia impugnada en cuanto revocó la condena al pago de las diferencias por concepto de ajuste por inflación.

III) El recurso de casación de la parte demandada.

1) El Ministerio del Interior cuestionó la valoración de la prueba realizada por la Sala en función de la cual cuantificó la pérdida de la chance reclamada.

El agravio no es de recibo.

En el caso, la crítica que el demandado articuló en su recurso, si bien refiere a la valoración probatoria, no pasa de ser una mera

manifestación de discordancia con la posición adoptada por el Tribunal.

El recurso no resulta en este aspecto suficiente para modificar lo resuelto en las instancias de mérito, de acuerdo con lo expuesto en el considerando II, numeral 3, de esta decisión.

2) El Ministerio del Interior sostuvo que las sentencias de mérito no fueron correctamente motivadas.

El agravio no es de recibo.

No solo no se constata la existencia del vicio alegado, sino que, en puridad, hasta es dudoso que tal impugnación pueda configurar un agravio autónomo, ya que, dada la escasa argumentación desplegada, esta crítica parece subsumirse en los cuestionamientos a la valoración de la prueba que fueron precedentemente analizados.

Sin perjuicio de ello, entendemos que las sentencias de ambas instancias se encuentran suficientemente fundamentadas. No en vano las partes han podido cuestionar mediante sendos recursos de apelación y casación los argumentos que se tuvieron en cuenta para resolver la causa tanto en primera como en segunda instancia.

IV) En cuanto a los restantes

agravios.

Atento a la solución que viene de anunciarse, no corresponde ingresar al análisis de las restantes críticas formuladas por los recurrentes, so pena de incurrir en un ejercicio ocioso e indebido de la función jurisdiccional.

V) El contenido de este fallo obsta a imponer especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida en cuanto revocó la condena a la actualización e intereses de las sumas pagadas al actor por concepto de sueldos y aguinaldos, y, en su mérito, mantiénesse el pronunciamiento de primer grado.

Desestímense, en lo demás, los recursos de casación interpuestos.

Sin especial condenación procesal.

Honorarios fictos: 40 BPC.

Publíquese y devuélvase.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA